

**INFORME N.º 081-2018-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

En el supuesto de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, originalmente diseñados para utilizar exclusivamente gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que con posterioridad a su importación son modificados para utilizar gasolina y gas para fines de su venta en el país, se formulan las siguientes consultas vinculadas al ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

1. ¿Se encuentra afecta al ISC la venta interna de tales vehículos realizada por el importador-productor?
2. ¿Procede deducir el ISC que gravó la importación de los referidos vehículos?
3. En caso la respuesta a la pregunta anterior fuera negativa ¿procede la devolución del ISC que gravó la importación de los referidos vehículos?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, la Ley del IGV e ISC).
- Decreto Supremo N.º 095-2018-EF, norma que modifica el literal A del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, publicado el 9.5.2018.

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 50º de la Ley del IGV e ISC, este último impuesto grava, entre otras operaciones, la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV de dicha ley, así como la venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del citado Apéndice IV.

Acorde con ello, para determinar si una venta a nivel de productor o importador se encuentra afecta al ISC es preciso establecer, en principio, si el bien objeto de dicha operación se encuentra dentro de aquellos bienes taxativamente señalados en los mencionados Apéndices III y IV.

Así, en relación con los vehículos automóviles nuevos afectos al ISC, esta Administración Tributaria ha señalado en el Informe N.º 057-2018-SUNAT/7T0000<sup>(1)</sup> que de conformidad con el literal A del Nuevo Apéndice IV

<sup>1</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i057-2018-7T0000.pdf>).

de la Ley del IGV e ISC, modificado por el Decreto Supremo N.º 095-2018-EF, los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas gravados con el ISC son aquellos contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que utilizan exclusivamente gasolina; así como aquellos contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.31.10.00 a 8703.33.90.90, que exclusivamente utilizan diésel y/o semidiésel.

Cabe precisar, como se explica en la Exposición de Motivos del mencionado Decreto Supremo, que los vehículos automóviles nuevos híbridos, a gas<sup>(2)</sup> y eléctricos, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del ISC debido a que se busca aumentar los incentivos hacia la adquisición de este tipo de vehículos por ser más eficientes y menos contaminantes.

En el supuesto materia de consulta, si bien los vehículos automóviles nuevos fueron importados como vehículos originalmente diseñados para utilizar exclusivamente gasolina como combustible, posteriormente y de forma previa a su venta interna, fueron convertidos para utilizar gasolina y gas.

En consecuencia, al momento de su venta en el país tales bienes califican como vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que utilizan gasolina y gas, los cuales no se encuentran comprendidos en el mencionado literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC, por lo que dicha operación no se encuentra afecta al ISC.

2. Respecto de la segunda consulta, relativa al tratamiento del ISC pagado en la importación de los referidos vehículos, el cuarto párrafo del artículo 57º de la Ley del IGV e ISC señala que los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieran pagado con motivo de la importación.

Asimismo, el último párrafo del referido artículo agrega que de igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del ISC que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo, precisándose que esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

Como se aprecia, la deducción del ISC prevista en el citado artículo 57º presupone necesariamente que la venta interna realizada por el importador o por el productor se encuentra afecta al ISC.

En tal sentido, dado que la venta interna de los vehículos automóviles nuevos contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, convertidos para utilizar gasolina y gas no

---

<sup>2</sup> Incluyendo los vehículos que utilizan gasolina y gas; diésel y/o semidiésel y gas.

se encuentra afecta al ISC, no procede la deducción del ISC pagado en la importación de tales vehículos.

3. En relación con la tercera consulta, cabe señalar que el ISC es un impuesto de carácter definitivo por lo que no procede su devolución cuando se ha determinado y pagado debidamente el impuesto por la realización del hecho previsto como generador de la obligación tributaria.

En ese sentido, habiéndose configurado el hecho imponible correspondiente a la importación de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, supuesto previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley del IGV e ISC como generador del ISC, no procede devolución alguna cuando se haya determinado y pagado debidamente la obligación tributaria del ISC correspondiente a dicha operación.

### **CONCLUSIONES:**

1. La venta en el país de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que originalmente fueron diseñados e importados para utilizar exclusivamente gasolina, pero que a fines de su venta interna por el importador son modificados para utilizar gasolina y gas, no se encuentra gravada con el ISC.
2. No procede la deducción del ISC pagado en la importación de los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando los referidos vehículos, para su venta en el país, sean convertidos para utilizar gasolina y gas.
3. No procede la devolución del ISC que gravó la importación de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando se haya determinado y pagado el monto debido del ISC correspondiente a dicha operación.

Lima, 26.SET.2018

Original firmado por:

**FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA**  
**Intendente Nacional (e)**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

rga  
CT0384-2018/CT0390-2018/CT0391-2018  
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO – Ámbito de aplicación – Deducción del ISC pagado en la importación.